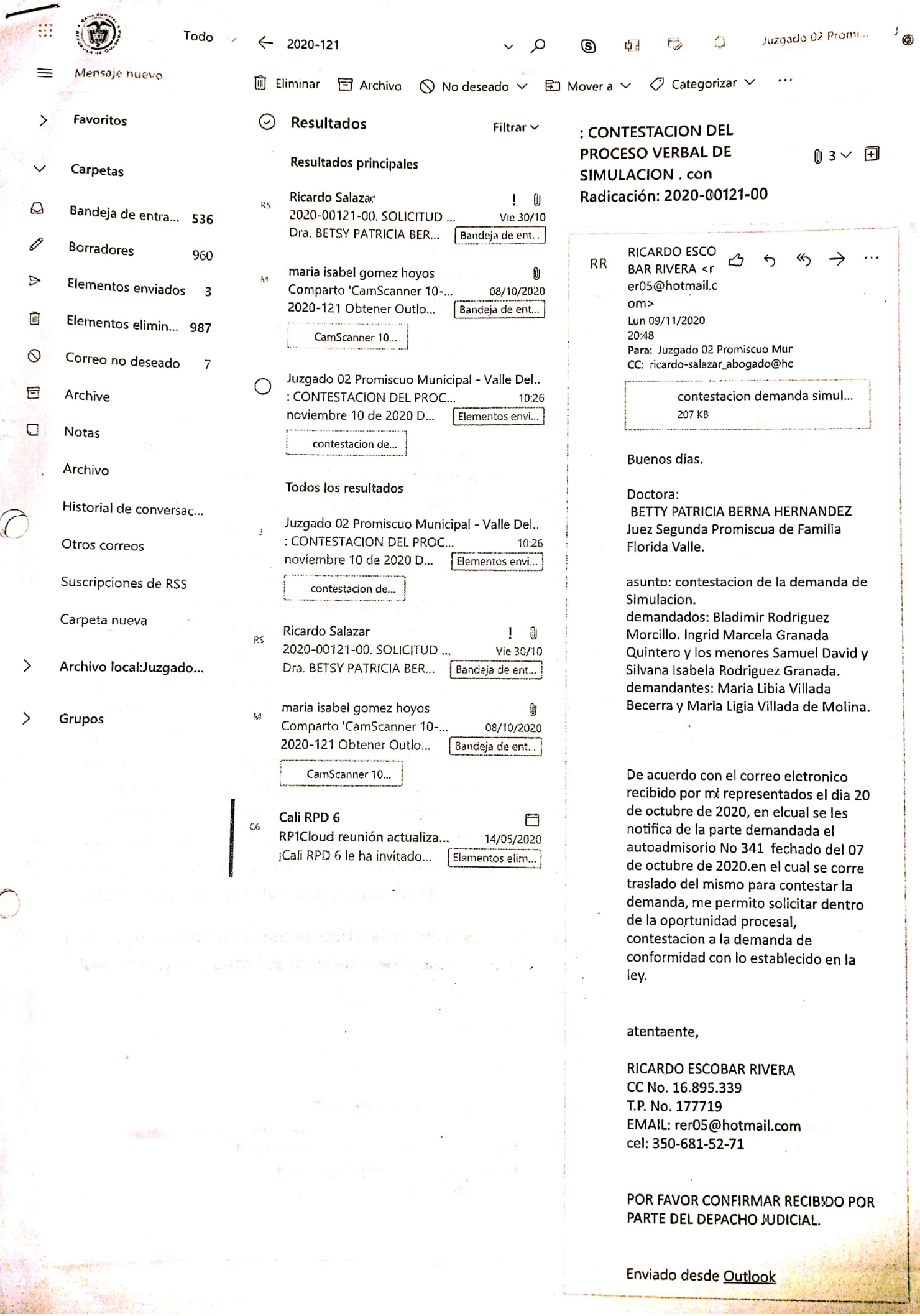

Escaneado con CamScanner

Señor(a):
Juez segundo promiscuo municipal
Florida, Valle.

Referencia:	Proceso verbal de simulación
Demandante:	María Libia Villada Becerra y otros.
Demandado:	Ingrid Marcela Granada Quintero y otros
Radicación:	2020 00121 00
Objeto:	Acto de apoderamiento.

Bladimir Rodríguez Morcillo, C.C. No. 16.890.171, Ingrid Marcela Granada Quintero, C.C. No. 1.114.883.064, domiciliados en el municipio de Florida, Valle, actuando en nuestros nombres, por este escrito manifestamos, que conferimos poder especial al doctor Ricardo Escobar Rivera, cedulado bajo el No. 16.895.339, domiciliado en el municipio de Miranda, Cauca, correo electrónico, rer05@hotmail.com, cedulado bajo el No. 16.895.339, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 177719, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres ejerza el derecho de contradicción en el proceso de la referencia.

Respecto a los menores demandados, beneficiarios por la estipulación para otro (art. 1506 C.C) se hace indispensable la aceptación de estos del negocio jurídico, contenido en la escritura 4555 de diciembre seis (06) de 2019, entretanto ellos son simples terceros, a quienes jurídicamente no puede aprovecharle ni perjudicarle, no son partes en el negocio jurídico, tampoco son partes procesales.

El profesional del derecho, queda revestido de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad con el artículo 77 del código General del Proceso, especialmente para todas las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares, recibir, sustituir y reasumir, conciliar, tranzar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión

Sírvase señor Juez, reconocerle al profesional del derecho, personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271-3172678896

Escaneado con CamScanner

Atentamente,

Bladimir Rodríguez Morcillo
C.C. No. 16.890.171

Ingrid Marcela Granada Quintero
C.C. No. 1.114.883.064

Acepto,

Ricardo Escobar Rivera
C.C. No. 16.895.339
T.P. No. 177719, del C. S. de la J.
rer05@hotmail.com.

Escaneado con CamScanner

Señor(es)
Juzgado segundo promiscuo municipal
Florida, Valle.

1

Proceso: Demanda de simulación
Radicado: 2020 00121 00
Referencia: Contestación demanda

Partes
Demandada:
Ingrid Marcela Granada Quintero C.C. No.1.114.883.064
Bladimir Rodríguez Morcillo C. C. No. 16.890.171

Apoderado judicial:
Ricardo Escobar Rivera, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No.177719, cedulado bajo el No.16.895.339, domiciliado en el municipio de Miranda, Cauca, correo electrónico, rer05@hotmail.com, como procurador judicial de los demandados, Bladimir Rodríguez Morcillo e Ingrid Marcela Granada Quintero, el primero en su calidad de mandatario de la extinta María Lucelly Villada Becerra, y la segunda como compradora en su propio nombre, y como aceptante de la estipulación a favor d los menores Samuel David y Silvana Isabella Rodríguez Granada, según acto de apoderamiento

1- Pronunciamiento sobre las pretensiones:

Me opongo,
A la primera,
Por la siguiente razón.
Es una medida cautelar, no una pretensión.

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

A la segunda:
Por la siguiente razón:
En la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, aquí la titular del derecho actúo por conducto de mandatario, la compradora actúo en su propio nombre y estipulo para los menores, no invocando su calidad de representante legal de estos. Los menores no están legitimados en la causa por pasiva para resistir esta pretensión, por ser ***terceros no son parte en el contrato.*** Es precisamente porque la voluntad jurídica de ellos está ausente en el contrato que se pretende vincularlos.
Por lo que se debe negar.

A la tercera:
Por la siguiente razón:
Es una pretensión subsidiaria que se acoge siempre y cuando la pretensión principal se declare favorable.

A la cuarta:
La parte que debe ser condenada en costas es quien resulte vencida en juicio.

A la quinta.
Por la siguiente razón.
No hay prueba del Dolo ni de la complicidad de Ingrid Marcela Granada Quintero, Bladimir Rodríguez Morcillo y la notaria, para apropiarse del bien inmueble mediante la compraventa, si estos últimos se sienten desmejorados por tal circunstancia, podrían solicitar anonadar este negocio jurídico en otro escenario, no en este.

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

1. **Pronunciamiento sobre los hechos:**

Se admiten los siguientes:

3

Al primero: Es cierto, conforme a la escritura y FMI arrimado con la demanda.

Al segundo: Es cierto, conforme a la escritura pública arrimada con la demanda.

Al noveno: Es cierto, conforme a la historia clínica.

Al décimo: Es cierto, Bladimir Rodríguez Morcillo lo hizo como mandatario de la señora María Lucelly Villada Becerra, Ingrid Marcela Granda, como compradora en su propio nombre y estipulo para los menores, no invocando su calidad de representante legal.

Al décimo primero: Es cierto, el patrimonio de familia se extingue con la muerte de la beneficiaria y los hijos de la beneficiaria relacionados, hoy como los demandantes, son mayores.

Se niegan los siguientes:

Al décimo segundo:
Explico porque
El inmueble objeto de la citada escritura, el FMI 378-48207 de la ORIP del municipio de Palmira, Valle, publicita un lote de terreno sin mejoras.
Referente al pago del precio, la carga de acreditar que no se efectuó por la adquirente en su calidad expresada, ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene la parte demandante por ser quienes alegan en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

principio, a la demandada, derivada del texto de la cláusula tercera de la precitada escritura 4555 de diciembre 6 de 2019.

Décimo séptimo:
Explico por qué lo niego:
No hay prueba del Dolo ni de la complicidad de Ingrid Marcela Granada Quintero y la notaria, para excluir mediante la compraventa a los demandantes, si estos últimos se sienten desmejorados por tal circunstancia, podrían solicitar anonadar este negocio jurídico en otro escenario.

Al tercero:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Al cuarto:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Al quinto:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

Al sexto:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Al séptimo:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Al Octavo:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Décimo tercero:
No es un hecho
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Décimo cuarto:
No es un hecho
Explico porque.

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

6

Décimo quinto:
No es un hecho,
Explico porque.
No es un tema de prueba, no interesa al proceso, es impertinente. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

Décimo sexto:
No es un hecho,
Explico porque.
Su redacción es inteligible. No es un tema de prueba, no interesa al proceso. No tiene vinculación con el caso, es un agregado sin razón, carece de importancia para resolver la cuestión planteada.

4.- Excepción de mérito:
4.1. Falta de legitimación en causa.

No existe legitimación en la causa respecto de las partes como sucede aquí, quien demanda no está asistido por el derecho sustancial y a quienes se le dirige la pretensión, algunos no están obligados a resistirla.

Fundamento la excepción de legitimación por pasiva, en los siguientes hechos:

4.1.1. Bladimir Rodríguez Morcillo, actúo como mandatario de la titular del derecho real de dominio del bien inmueble relacionado en la citada escritura No. 4555.

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

4.1.2. Los menores Samuel David y Silvana Isabella Rodríguez Granada, la voluntad de estos está ausente en el negocio jurídico que se pretende simular, estipularon en favor de ellos. No son parte pasiva en este proceso.

4.1.3.La señora Ingrid Marcela Granada Quintero, en la escritura contentiva del negocio jurídico, actúa en su propio nombre, no actuó como mandataria, ni como representante legal, ni gestora de los menores beneficiarios, simplemente acepto la estipulación para los menores, de conformidad con el artículo 1506 del código civil.

4.1.4. Los citados menores permanecen extraños al contrato que los beneficia, solemnizado en la citada escritura 4555.

4.1.5. La aceptación de los beneficiarios es lo que hace inmodificable la estipulación, mientras no se aceptada.

Por lo anterior, es evidente que la parte demandada no constituye un litis consorte necesario, mientras los citados menores no acepten lo estipulado, no son parte en el contrato contenido en la escritura 4555 de diciembre 6 de 2019 , y de carambola no son partes en el proceso. Si bien hay pluralidad de sujetos, todos no están legitimados en la causa, para ser demandados.

Como terceras personas permanecen extrañas del contrato de que se benefician. Como lo ha dicho la Corte, *"Para que exista la estipulación por otro, es necesario que el estipulante no sea mandatario, ni representante legal, ni gestor del negocio del tercero beneficiario, y que este no haya tenido ninguna injerencia en la celebración del contrato, exclusivamente acordado entre estipulante y prometiente.* ***El tercero no es parte en el contrato.*** *Es precisamente porque la voluntad jurídica de éste está ausente, por lo que esta figura de la estipulación para otro constituye una excepción al principio general de que los contratos carecen de efectos con relación a los terceros",*
"Que, conforme al artículo 1506 C.C., la aceptación de que en él se habla puede ser tácita o expresa del derecho estipulado a su favor, requiere su validez y eficacia que tal tercero sea

Notificaciones en la oficina: calle 13B No 9-18 Miranda-Cauca
Email: rer05@hotmail.com o rer1930@gmail.com
Teléfono - Celular: 3506815271

Escaneado con CamScanner

legalmente capaz" CSJ, Cas. Civil, Sentencia. Oct.30/01. Expediente. 5851. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

8

5. Solicitud de sentencia anticipada:

Se solicita al despacho judicial, que con fundamento en el artículo 278- inciso 2 numeral 3 del C.G.P., proceda a dictar sentencia anticipada, en la cual declare probada la excepción propuesta, respecto a la acción para obtener la: declaración de simulación.
Asimismo, ordenar levantar las medidas cautelares vigentes sobre el bien inmueble y condenar a las demandadas.

6. Pruebas:

6.1. Documentales:

Que se tengan como prueba, las acompañadas con la demanda original.

7. Notificaciones:

Las de la parte demandante, su apoderado, y las de la parte demandada, obran en autos.
El suscrito en la calle 13B No 9-18 de la actual nomenclatura del barrio Colseguros del municipio de Miranda, Cauca, correo electrónico: rer05@hotmail.com y en el celular: 350-681-52-71.

Atentamente,

Ricardo Escobar Rivera
C.C .No. 16.895.389.
T.P. No. 177719.
rer05@hotmail.com
3506815271

Escaneado con CamScanner